PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 417-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 417-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2013, las 17h00

VISTOS: Se da por incorporado al expediente el escrito que obra a foja ciento noventa y cinco (195): provéase las copias solicitadas a través Secretaría General y, tómese en cuenta para futuras notificaciones al proponente, la casilla contencioso electoral No. 29 conforme se indica en oficio No. 283-2013-TCE-SG-JU de 11 de diciembre de 2013.

Agréguese al expediente y tómese en cuenta previo a resolver, el escrito presentado por el señor Tito Nilton Mendoza Guillem el día 13 de diciembre de 2013 a las 13h16, en el que adjunta diez fojas útiles.

ANTECEDENTES

Ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 7 de diciembre de 2013, a las 08h45, el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, en su calidad de Coordinador Provincial de Manabí del Movimiento Plurinacional Pachakutik.

A la causa se le asignó el No. 417-2013-TCE; en virtud del sorteo Reglamentario realizado el sábado 7 de diciembre del 2013, actúa en calidad de Jueza Sustanciadora Catalina Castro Llerena, según consta de la razón sentada a fojas treinta y seis (36) vuelta del expediente.
Con auto de fecha 11 de diciembre de 2013, las 15h00, la doctora Catalina Castro Llerena, en su calidad de jueza sustanciadora admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, otorga la siguiente función al Tribunal Contencioso Electoral: "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*";: concordante con el artículo 70, números 2 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen:

> *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*
> *2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;*
> *6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;"*

El artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia dice:

> *"El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:*
> *2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos."*

Del escrito que dio origen a la apertura de este expediente, se conoce que el acto apelado es la Resolución PLE-CNE-6-3-12-2013, que señala textualmente en el artículo 3.- "Ratificar la Resolución R-193-JPME-P-EVH-2013, de 26 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que rechazó la objeción presentada por el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik en la provincia de Manabí, Lista 18; y, calificó e inscribió la candidatura para la dignidad de Prefecto Provincial de Manabí, del señor TITO NILTON MENDOZA GUILLEM, auspiciado por el Partido Avanza, Lista 8."

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, "... *aceptación o negativa de inscripción de candidatos...*", el mismo que,

de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quienes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

> *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas".*

De la revisión del expediente, se desprende que el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano fue notificado con el contenido de la resolución recurrida, el día 5 de diciembre 2013, a las 00h08, según consta de la razón de fojas ciento cuarenta y seis (146); y, de la documentación remitida por el CNE mediante oficio No. CNE-SG-2013-2205-Of, a fojas ciento ochenta y tres (183) consta que el señor Oscar Zambrano Zambrano, cédula de ciudadanía No. 1301646293, es el Coordinador de la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18 en la provincia de Manabí.

En definitiva, el compareciente cuenta con la legitimación suficiente para activar esta vía procesal, conforme así se lo declara.

1.3.- OPORTUNIDAD

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, para lo posterior Código de la Democracia, en sentido concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres

días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la última notificación de la resolución PLE-CNE-6-3-12-2013 se produjo el 5 de diciembre de 2013, mediante oficio No. 002580, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), la misma que se encuentra a fojas ciento cuarenta y seis (146) del expediente. La presentación del recurso, materia de análisis, se realizó con fecha 7 de diciembre de 2013 fojas treinta y seis (36), razón por la cual, se declara que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal correspondiente.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. EL PRESENTE RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

Que, la Resolución PLE-CNE-6-3-12-2013 de 3 de diciembre de 2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, no contempló lo manifestado en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, desechando como prueba irrefutable el instrumento público que consta de la certificación otorgada por el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Guayas que dice: "... Revisada la base de datos del Consejo Nacional Electoral, tenemos que él (la) ciudadana (a) TITO NILTON MENDOZA GUILLEM con Cédula de Ciudadanía No. 1302052996, consta como afiliado (a) o adherido (a) a la Organización Política PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL. Lo certifico.-"

De lo anterior se desprende que vulneró lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia que estatuye: -*"Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos."*- permitiendo que el señor Tito Nilton Mendoza Guillem, siendo afiliado al partido político PRIAN, sea candidato a la dignidad de prefecto de Manabí con el auspicio de la organización política Avanza listas 8; todo esto a pesar de la autorización de la Directora Provincial del PRIAN de la provincia de Manabí, presentada en el 24

de noviembre de 2013 en el Consejo Nacional Electoral, para la cual no estaba facultada conforme el artículo 46 del Estatuto de la organización.

Por lo expuesto, pide se revoque la resolución mediante la cual se calificó la candidatura del señor Tito Nilton Mendoza Guillem.

3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-6-3-12-2013 del Consejo Nacional Electoral que ratifica la resolución R-193-JPME-P-EVH-2013, de 26 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que rechazó la objeción presentada por el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik en la provincia de Manabí, y calificó la candidatura del señor Tito Nilton Mendoza Guillem violó lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia.

El inciso primero, del artículo 93 del Código de la Democracia, manifiesta: "*A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.*" (El énfasis no corresponde al texto original)

El inciso tercero, del artículo 100 Ibídem, estatuye: "*La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejalas y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.*"

Y el artículo 101 dice: "*Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o*

provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región."

El señor ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik en la provincia de Manabí, objetó la candidatura del señor Tito Nilton Mendoza Guillem a la dignidad de prefecto de la provincia de Manabí, presentada por la organización política Avanza, Listas 8, fundamentando su objeción en los artículos 336 y 101 del Código de la Democracia; objeción que no fue aceptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí y ratificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 84-87)

Al respecto es necesario considerar:

A foja sesenta y tres (63) del expediente consta la certificación de 21 de noviembre de 2013 otorgada por el Secretario de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral de la que se infiere que, el ciudadano con cédula de identidad No. 1302052996, Tito Nilton Mendoza Guillem consta como afiliado a la organización política Partido Renovador Institucional Acción Nacional; realidad fáctica que es corroborada con la certificación que obra de foja ciento sesenta y nueve (169), otorgada por la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. Estos instrumentos, de acuerdo al Reglamento de Trámites Contencioso Electorales en su artículo 33 dispone que: "Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario."

Es necesario aclarar que si bien en las certificaciones que se mencionan existen errores, en el segundo apellido y en el segundo nombre del candidato Tito Nilton Mendoza Guillem, existe el dato certero del número de la Cédula de Ciudadanía No. 1302052996, que permite individualizar claramente y sin lugar a confusión al sujeto político candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Manabí.

Sobre la base de la consideración anterior está comprobado plenamente la afiliación del ciudadano portador de la cédula de ciudadanía No. 1302052996, Tito Nilton Mendoza Guillem, al Partido Renovador Institucional Acción Nacional, siendo necesario analizar el valor probatorio de los

documentos que obran de fojas (70 a 74) y que corresponden a copias simples protocolizadas de la separación del señor Mendoza Guillem del partido al cual pertenece; al efecto es necesario mencionar que estas no hacen fe en juicio conforme lo indica la sentencia fundadora de línea 001-2009 confirmada por las sentencias 699-2009 y 062-2011.

A fojas setenta y cinco del expediente, consta la autorización suscrita por la señora Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote, Directora Provincial del PRIAN, Lista 7, por medio de la cual expresa *"Quien suscribe, Prof. Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote, en calidad de Directora Provincial del PRIAN Lista 7 de Manabí, dando respuesta al petitorio efectuado por el Doctor Tito Nilton Mendoza Guillem que se le permita participar como Candidato a Prefecto de Manabí por el Partido Avanza Lista 8 tengo a bien Autorizar al mencionado Doctor, quien consta como afiliado a nuestra organización política, a pesar de haber separado de la misma desde Agosto de 2012, la Partición Electoral a desarrollarse el 23 de Febrero de 2014"*, pedido y certificación contraria entre sí, ya que por un lado el señor Tito Nilton Mendoza Guillem afirma no estar afiliado a la organización política desde agosto del 2012 pero al mismo tiempo solicita autorización del referido partido para participar como candidato en otra organización política.

Por otro lado, la Directora Provincial, Prof. Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote afirma a la fecha de la certificación que el Recurrente "consta como afiliado a nuestra organización política" sin embargo en líneas posteriores indica que se ha separado de la misma desde agosto de 2012. Por lo expuesto, dicho documento se constituye en prueba de que efectivamente el señor Tito Nilton Mendoza hasta el 21 de noviembre de 2013 era afiliado al Partido Renovador Institucional, y por esta razón dice: *"tengo bien autorizar al mencionado Doctor"*.

Determinado como está, el señor Mendoza Guillem, al haber solicitado que se le permita participar como candidato, se ha llegado a la conclusión que como afiliado al PRIAN reconoce que necesitaba autorización de su partido para participar como candidato auspiciado por otra organización política, presupuesto vigente para no estar inmerso en la prohibición del artículo 336 de Código de la Democracia, situación que pretendió cumplir con la carta suscrita por la señora Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote, Directora Provincial en Manabí, datada el 21 de noviembre de 2013 e ingresada el 24 de ese mismo mes y año al Consejo Nacional Electoral; sobre este particular se hace el siguiente análisis:

No consta en el expediente documento alguno del Director Nacional de la organización política que autorice a la Directora Provincial de Manabí del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, inscribir o autorizar la participación del señor Tito Nilton Mendoza Guillem como candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Manabí, de lo que se concluye que, la carta suscrita por la señora Luzmila Yolanda Zambrano Pinargote, Directora Provincial en Manabí que consta en la foja 82, carece de validez al haberse emitido en una clara extralimitación de sus atribuciones constantes en el estatuto del PRIAN (fs. 170-182) del expediente; por lo que, los efectos que ella produce son ineficaces jurídicamente, manteniendo incólume la prohibición del artículo 336 del Código de la Democracia.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Oscar Espíritu Santo Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik en la provincia de Manabí y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución PLE-CNE-6-3-12-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria de martes 03 de diciembre de 2013; y, la Resolución R-193-JPME-P-EVH-2013, de 26 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

2. Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final, del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en los domicilios electrónicos ocarzambranoz@hotmail.com y pachakutikmanabi@hotmail.com, así como en el casillero contencioso electoral No. 29.

4. Notificar al señor Tito Nilton Mendoza Guillem en los correos electrónicos tito_nilton@hotmail.com y titoniltonmendoza@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 21 del TCE.

5. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

6. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

7. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE;** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE** ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE."**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL